



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1<sup>ª</sup>S/99/2020

**ACTORA:**

Asociación de Colonos de Delicias de Cuernavaca, A.C., por conducto de [REDACTED] en su carácter de Presidente.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Gobernador del Estado de Morelos y otras.

**TERCERO INTERESADO:**

[REDACTED] y copropietarios<sup>1</sup>.

**MAGISTRADO PONENTE:**

Martín Jasso Díaz

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

**CONTENIDO:**

|  |    |
|--|----|
| Antecedentes -----                               | 1  |
| Consideraciones Jurídicas -----                  | 4  |
| Competencia -----                                | 4  |
| Precisión y existencia del acto impugnado -----  | 4  |
| Causales de improcedencia y de sobreseimiento--- | 6  |
| Parte dispositiva -----                          | 39 |

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de mayo del dos mil veintiuno.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1<sup>ª</sup>S/99/2020.

**Antecedentes.**

1. ASOCIACIÓN DE COLONOS DE DELICIAS DE CUERNAVACA, A.C., por conducto de [REDACTED] en su carácter de Presidente, presentó demanda el 18 de marzo del 2020, se admitió el 18 de marzo del 2020.

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 273 a 292 del proceso.

"2021: año de la Independencia"

Señaló como autoridades demandadas:

- a) GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS<sup>2</sup>.
- b) SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS<sup>3</sup>.
- c) SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS<sup>4</sup>.
- d) PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- e) CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS<sup>5</sup>.
- f) PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- g) SÍNDICO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>6</sup>.
- h) SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>7</sup>.
- i) SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>8</sup>.
- j) CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>9</sup>.
- k) CONSEJERÍA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- l) AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como tercero interesado:

- a) [REDACTED]  
[REDACTED] Y COPROPIETARIOS.

<sup>2</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 199 a 219 del proceso.  
<sup>3</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 221 a 235 del proceso.  
<sup>4</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 243 a 257 del proceso.  
<sup>5</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 178 a 197 del proceso.  
<sup>6</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 93 a 106 del proceso.  
<sup>7</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 156 a 176 del proceso.  
<sup>8</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 124 a 138 del proceso.  
<sup>9</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 140 a 154 del proceso.



Como acto impugnado:

- I. *"La ilegal licencia de uso de suelo con número de oficio [REDACTED] expediente [REDACTED] [REDACTED] y la ilegal licencia de construcción con número de folio [REDACTED] Expediente [REDACTED] [REDACTED] emitidas por las autoridades señaladas como responsables, toda vez que dichas licencias trasgreden lo establecido en su totalidad por diversos ordenamientos de la materia, en específico lo establecido en la Carta Urbana Vigente, contenida en el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población del Municipio de Cuernavaca, misma que fue publicada en el 2006 y que se encuentra vigente a la fecha de la presentación de esta demanda [...]."*

Como pretensiones:

*"1) Con fundamento en los artículos 47 al 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos se solicita que se declare la nulidad de la licencia de uso de suelo con número de oficio [REDACTED] expediente [REDACTED] y licencia de construcción con número de folio [REDACTED] Expediente [REDACTED], las cuales se encuentran viciadas en todas y cada una de sus formas por contravenir lo establecido en las leyes de la materia, reglamentos y leyes secundarias y accesorias.*

*2) Como consecuencia de la pretensión anterior, se solicita la nulidad lisa y llana del acto de autoridad consistente en la licencia de uso de suelo con número de oficio [REDACTED] expediente [REDACTED] [REDACTED] y licencia de construcción con número de folio [REDACTED] Expediente [REDACTED] toda vez que se establece que en caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo el propio ordenamiento u ordenamientos y leyes principales, accesorias y reglamentos, serán nulas de pleno derecho, sin que sean susceptibles de producir efecto legal alguno [...]."*

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando

*"2021: año de la Independencia"*

contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas y tercero interesado; y no amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo del 27 de noviembre de 2020, se proveyó sobre las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de 08 de marzo de 2021, se turnaron los autos para resolver.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

6. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I. y 1.II. de esta sentencia.

7. La existencia del primer acto precisado en el párrafo 1.I. de la presente sentencia, se acredita con la documental pública, copia fotostática de la licencia de uso de suelo con número de oficio [REDACTED] expediente [REDACTED].



*“2021: año de la Independencia”*

[REDACTED] consultable a hoja 47 a 49 del del proceso<sup>10</sup>, en la que consta que fue emitida por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; y Subsecretaría de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, ambos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el 23 de abril de 2019, a nombre de la tercero interesada [REDACTED] determinando precedente condicionada la licencia de uso de suelo para el desarrollo del proyecto donde existe una casa habitación, cinco bungalows, en donde se pretende ampliación de construcción de seis bungalows, en el predio ubicado en calle [REDACTED], con una superficie de 1885.00 metros cuadrados, con cuenta catastral número [REDACTED]

8. La existencia del segundo acto impugnado precisado en el párrafo 1.II. de la presente sentencia, se acredita con la documental copia fotostática de la licencia de construcción con número de folio [REDACTED] expediente [REDACTED] [REDACTED] consultable a hoja 50 del proceso<sup>11</sup>, en la que consta que las autoridades Subsecretaría de Desarrollo Urbano; Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; y Director de Licencias de Construcción, todos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, el 31 de julio del 2019, emitieron a nombre de la tercero Interesada [REDACTED] [REDACTED] y Copropietarios, Licencia de construcción para obra nueva de seis bungalows por los conceptos de aprobación de planos, construcción, inspección final y oficio de ocupación en una superficie 595.62 metros cuadrados, regularización de casa habitación y cinco bungalows, con una superficie 828.62 metros cuadrados, planta de tratamiento con un volumen de 3.00 metros cúbicos; cisterna con un volumen de 20.40 metros cúbicos; cisterna agua pluvial con volumen de 10.00 metros cúbicos; elevador una pieza; con domicilio calle [REDACTED] Colonia Delicias, Delegación Antonio Barona, clave catastral [REDACTED]

<sup>10</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

<sup>11</sup> Ibidem.

██████████ con una vigencia de 365 días naturales a partir del día siguiente de la fecha de notificación.

### Causales de improcedencia y sobreseimiento.

9. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

10. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

11. Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.<sup>12</sup>

12. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos

<sup>12</sup> Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.



humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

13. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

14. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

15. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

16. Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ

*"2021: año de la Independencia"*

EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."<sup>13</sup>; "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."<sup>14</sup>; "SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."<sup>15</sup> y "DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."<sup>16</sup>

17. Las autoridades demandadas CONSEJERO JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; hicieron valer las causas de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentan que no es cierto el acto que impugnado que se les pretende atribuir.

<sup>13</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

<sup>14</sup> Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

<sup>15</sup> Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

<sup>16</sup> Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.



*“2021: año de la Independencia”*

18. Las autoridades demandadas GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, hizo valer las causas de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

19. La autoridad demandada SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, hizo valer las causas de improcedencia previstas por el artículo 37, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

20. La autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, hizo valer las causas de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones III y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

21. La autoridad demandada PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, hizo valer las causas de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

22. **Son inatendibles** porque de oficio este Tribunal en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>17</sup>, determina que en relación a esas autoridades, se actualiza la causal de improcedencia que hizo valer el Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, prevista por la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de la materia Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación a los actos impugnados, por lo que cualquiera que fuera resultado del análisis de esas causal no cambiaría el sentido de la resolución.

<sup>17</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASI COMO DE LOS DEMAS AGRAVIOS.** Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución<sup>18</sup>.

23. Se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de la materia Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por cuanto a las autoridades demandadas **CONSEJERO JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; Y PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.**

24. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o

<sup>18</sup> TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 497/92. Sociedad Cooperativa de Autotransportes de la Sierra Nahuatl de Zongolica, Veracruz, S.C.L. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez. Amparo en revisión 289/92. Joel Gómez Yáñez. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama. Octava Época, Tomo X-Octubre, pág. 293. No. Registro: 216,878. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Marzo de 1993. Tesis: Página: 233



pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

25. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

26. De la instrumental de actuaciones tenemos que **el primer acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I. de la presente resolución, lo emitieron el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**; Y SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, AMBOS **DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, como se determinó en el párrafo 7. de la presente sentencia.

27. **El segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 1.II. de la presente resolución, lo emitieron la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**; Y DIRECTOR DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, TODOS **DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, como se determinó en el párrafo 8. de la presente sentencia.

28. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades lo hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

*“2021: año de la Independencia”*

29. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo 23. de la presente sentencia, porque esas autoridades no emitieron los actos impugnados, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

**SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.** En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.



“2021: año de la Independencia”

30. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>20</sup>, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades precisadas en el párrafo 23. de la presente sentencia, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

31. La autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; hizo valer las causas de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones III, IX, X, XI, XV y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

32. La tercero interesada Patricia [REDACTED] Y COPROPIETARIOS, hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones III, IX, X, XI, XV y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que los actos impugnados no les causa afectación directa o indirecta a su esfera jurídica porque no acreditó que es residente o colindante del bien inmueble respecto del cual se le autorizó la licencia de uso de suelo y construcción.

33. Las causales de la autoridad demandada y tercero interesada, **son inatendibles** porque de oficio este Tribunal en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>21</sup>, determina que se actualizan las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones III, y XIV, esta última en relación con el artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, como se explica.

34. El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que será competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resolver los juicios

<sup>20</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

<sup>21</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*[...]*

*B) Competencias:*

*[...]*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**;*

*[...]".*

35. Lo que significa que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo **cause perjuicio al particular en su esfera jurídica**.

36. El artículo 1º, primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

*"Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos<sup>22</sup> e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.*

*[...]*

<sup>22</sup> Interés jurídico.



*Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

37. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes: la primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (**interés jurídico**); y, la segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (**interés legítimo**).

38. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

39. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una

“2021: año de la Independencia”

conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

**40.** Los particulares con el interés legítimo tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

**41.** El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

**42.** De lo anterior, se advierte que para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1º y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito, que sean o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar la parte actora no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.



*“2021: año de la Independencia”*

43. Lo anterior es así, ya que el interés legítimo a que aluden tales preceptos es una institución que permite constituir como parte actora en el juicio de nulidad a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico. Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.<sup>23</sup>

**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con

<sup>23</sup> Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241.

los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.<sup>24</sup>

44. El interés legítimo, permite combatir las afectaciones que una persona resiente directamente en su esfera jurídica o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, basta ser reconocidos para que su violación pueda reclamarse ante.

45. La parte actora promueve el juicio de nulidad alegando un interés legítimo por considerar que los actos impugnados causan afectación al medio ambiente de forma irreversible, porque se pretende destruir las áreas verdes de la zona, por lo que se le

<sup>24</sup> Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.



privaría de su derecho a un medio ambiente sano, así como del patrimonio cultural e histórico del Municipio.

46. Impugna la licencia de uso de suelo con número de oficio [REDACTED] expediente [REDACTED] expedida el 23 de abril de 2019, para el desarrollo del proyecto donde existe una casa habitación, cinco bungalows, en donde se pretende ampliación de construcción de seis bungalows, y la licencia de construcción con número de folio [REDACTED] expediente [REDACTED], 31 de julio del 2019, para obra nueva de seis bungalows por los conceptos de aprobación de planos, construcción, inspección final y oficio de ocupación en una superficie 595.62 metros cuadrados, regularización de casa habitación y cinco bungalows, con una superficie 828.62 metros cuadrados, planta de tratamiento con un volumen de 3.00 metros cúbicos; cisterna con un volumen de 20.40 metros cúbicos; cisterna agua pluvial con volumen de 10.00 metros cúbicos; elevador una pieza; ambas respecto del predio ubicado en calle [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, expedidas a favor de la tercero interesada.

47. La parte actora para impugnar esos actos debió haber acreditado su interés legítimo en el proceso, esto es, ser residente o en su caso ser vecina del lugar donde se autorizó la licencia de uso de suelo y de construcción autorizada a la tercero interesada, porque con ese carácter se encontraría en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión demandada en juicio, ya por una circunstancia personal, por una regulación sectorial o grupal y que, de prosperar la acción, se traduce en la protección de su derecho legítimo.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO. LO ACREDITAN LOS QUEJOSOS**

*“2021: año de la Independencia”*

**AL DEMOSTRAR INDICIARIAMENTE SU RESIDENCIA O LA VECINDAD CONTIGUA A LA CALLE A REMODELAR POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** La introducción del concepto de interés legítimo, como parte de los principios constitucionales rectores del juicio de amparo, permite combatir las afectaciones que una persona residente directamente en su esfera jurídica o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, con lo que se transita hacia la plena justiciabilidad –o exigencia en sede jurisdiccional– de todos los derechos humanos que constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pues basta ser reconocidos para que su violación pueda reclamarse ante los tribunales. Así, el interés legítimo se actualiza respecto de los quejosos que demuestran ser residentes en la calle a remodelar por la autoridad responsable y, eventualmente, de los vecinos contiguos a esa vialidad, porque con ese carácter se encuentran en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión demandada en juicio, ya por una circunstancia personal, ya por una regulación sectorial o grupal y que, de prosperar la acción, se traduce en la protección de su derecho legítimo en disputa a decidir por el juzgador, en cada caso concreto, con vista de las pruebas rendidas, las cuales lo lleven a inferir si efectivamente la ejecución de los actos reclamados, de negarse la suspensión, causarían a los impetrantes perjuicios de difícil reparación y del interés social que justifique el otorgamiento de la medida. Ahora, si los medios de prueba ofrecidos para ese efecto consisten en la credencial de elector y el oficio que informa de la obra pública en un lugar determinado que coincide con el domicilio de la credencial, se configura el indicio para actualizar el interés legítimo, pues si éste se ha definido como el interés personal –individual o colectivo– cualificado, actual y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso, esos extremos están presentes en los residentes de la calle en la que las autoridades responsables llevarán a cabo la remodelación, al actualizarse tanto el vínculo entre el derecho humano reclamado y la persona que comparece al juicio de amparo, como el interés en que se le conceda la suspensión provisional, en términos de los artículos 125, 126, 128, 129, 131, párrafo primero y 139 de la Ley de Amparo<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 21 de agosto de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Víctorino Rojas Rivera, Guillermo Esparza Alfaro, Moisés Duarte Briz y Hector Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Disidentes: J. Jesús Contreras Coria y Oscar Hernández Peraza. Ponente:



*“2021: año de la Independencia”*

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR UNA "CONSTRUCCIÓN VERTICAL". EXTREMOS QUE DEBEN JUSTIFICAR LOS VECINOS DEL LUGAR EN QUE ÉSTA SE EFECTÚA, PARA COMPROBAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA EL OTORGAMIENTO DE AQUELLA MEDIDA CAUTELAR. La suspensión contra los efectos y consecuencias de la licencia, permiso y/o autorización para realizar una "construcción vertical", generalmente procede por las mismas razones que informan las tesis de jurisprudencia 2a./J. 138/2012 (10a.) y 2a./J. 148/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Paralelamente, su otorgamiento requiere la justificación del "interés legítimo", conforme a la conceptualización que respecto de esa figura jurídica hizo el Pleno de la propia Suprema Corte, en su tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a). En ese contexto, si el quejoso aduce que los actos de ejecución de la licencia, permiso y/o autorización que impugna destacadamente, le producen una afectación a la esfera de sus derechos fundamentales por ser "vecino" del lugar en el que se realiza la edificación vertical, y en tales condiciones solicita la suspensión, entonces, debe acreditar esa "vecindad" –indiciariamente para la provisional, y con mayor objetividad para la definitiva–, proporcionando elementos fácticos sobre la distancia aproximada entre el inmueble que dice ocupar y la construcción a la que se opone, así como las dimensiones o entidad de ésta, en correlación con las afectaciones que deberá identificar. Sólo a partir de ello, el juzgador de amparo podrá normar su arbitrio judicial y definir si a propósito de la vecindad alegada (entendida como sinónimo de cercano, próximo o inmediato, y no lato sensu), el inmueble del quejoso se ubica o no dentro del entorno de afectación producido por la edificación vertical reclamada y, en su caso, las posibles consecuencias directas e inmediatas en su esfera de derechos fundamentales. Conceptualizar de otra manera la "vecindad" (verbigracia: habitantes de una localidad municipal, colonia o sector de una ciudad), implicaría admitir

---

Guillermo Esparza Alfaro. Secretarías: María de la Luz Colín Contreras y María Trifonía Ortega Zamora. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 22/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 25/2017. Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de mayo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2019867. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Común, Administrativa Tesis: PC.XI. J/6 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1952

que basta alegar la "vecindad" para obtener, sin mayores condiciones, la suspensión de la obra, lo cual es inaceptable. En tales condiciones, quedará a la prudente valoración del Juez de amparo determinar en qué casos y con qué probanzas el quejoso acredita de manera indiciaria el daño inminente e irreparable que se podría causar con la negativa de la suspensión conforme al segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, que no puede concebirse de otra manera, sino la que dispone el propio numeral, es decir, se trata de una hipótesis prevista en favor del quejoso que solicita la medida cautelar, aduciendo contar con un interés legítimo, y que en el evento de resultar procedente su concesión, en ningún caso "podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda"; no así en relación con un tercero que pudiera verse afectado con ese otorgamiento<sup>26</sup>.

48. Con la escritura pública número 32,833, volumen 483, del 22 de noviembre del 2019, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Siete, de la primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, consultable a hoja de la 18 a 21 vuelta del proceso, relativa a la protocolización del acta de asamblea ordinaria de asociados del 16 de marzo de

<sup>26</sup> PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa, así como Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo, todos del Tercer Circuito. 27 de agosto de 2018. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Jaime C. Ramos Carreón, Enrique Rodríguez Olmedo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castellán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Mario Alberto Domínguez Trejo y Moisés Muñoz Padilla, con el voto concurrente del Magistrado Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero. Criterios contendientes: El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 46/2017, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 209/2015, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 308/2017, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 326/2015 y el incidente de suspensión (revisión) 666/2017, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las quejas 194/2017, 3/2018 y 27/2018, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 250/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 466/2016. Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 138/2012 (10a.), 2a./J. 148/2012 (10a.) y P./J. 50/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas, las dos primeras, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, páginas 1656 y 1657, con los títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA A CARGO DE PARTICULARES.", respectivamente, y la última en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60, con el título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)." Esta tesis se publicó el viernes 04 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2018920. Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Común. Tesis: PC.III.A. J/57 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo III, página 1780.



2019, acreditó ser residente y vecina del lugar donde se autorizó la licencia de uso de suelo y construcción, siendo este, calle [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que el apartado de transcripciones se señaló el domicilio de la parte actora, al tenor de lo siguiente:

*"...- ASOCIACIÓN DE COLONOS DE DELICIAS DE CUERNAVACA, A.C.- ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA.- Cuernavaca, Morelos a 16 de marzo de 2019, siendo las 16:30 horas del día señalado para que tenga verificativo la Asamblea General Ordinaria de la ASOCIACIÓN DE COLONOS DE DELICIAS DE CUERNAVACA, A.C. con domicilio en ([REDACTED]) ([REDACTED]) 62320 Cuernavaca, Morelos [...]". (Lo resaltado es de este Tribunal.*

49. La Real Academia Española<sup>27</sup> define el termino de vecino:

*"Del lat. vicīnus, de vicus 'barrio', 'aldea'*

*1. adj. Que habita con otros en un mismo pueblo, barrio o casa en vivienda independiente U.t.c.s.*

*2. adj. Que tiene casa y hogar en un pueblo, y contribuye a las cargas o repartimientos, aunque actualmente no viva en él. U. t. c. s.*

*3. adj. Que ha ganado derechos propios de la vecindad en un pueblo por haber habitado en él durante el tiempo determinado por la ley. U.t.c.s.*

*4. adj. Cercano, próximo o inmediato en cualquier línea.*

*5. adj. Semejante, parecido o coincidente."*

50. La Real Academia Española<sup>28</sup> define el termino de vecindad:

*"Del lat. Vicinitas,-atis.*

*1. f. Cualidad de vecino.*

<sup>27</sup> <http://dle.rae.es/?id=5CMSvtv> página consultada el día 12 de abril del 2020.

<sup>28</sup> <http://dle.rae.es/?id=5CMSvtv> página consultada el día 12 de abril del 2020.

2. *Conjunto de las personas que viven en las distintas viviendas de una misma casa, o varias inmediatas las unas de las otras.*

3. *Conjunto de personas que viven en una población o en parte de ella.*

4. *Contorno o cercanías de un lugar."*

51. De ahí que se determina que para ser vecino se requiere ser habitante de una misma población o barrio.

*"Del lat. residēre.*

*Intr. Estar establecido en un lugar.*

*Intr. Dicho de una persona: Asistir personalmente en determinado lugar por razón de su empleo, dignidad o beneficio, ejerciéndolo.*

*Intr. Dicho de algo inmaterial, como un derecho, una facultad, etc.: Estar en una persona.*

*Intr. Dicho del quid de aquello de que se trata: Estar o radicar en un punto o en una cosa".*

52. Para considerarse residente se requiere estar establecido en un lugar.

53. La parte actora acredita en el proceso ser residente y vecina del lugar donde de autorizaron los actos impugnados, toda vez que su domicilio se ubica en la **Delegación** [REDACTED] siendo esta misma delegación en donde se autorizaron los actos impugnados, no siendo necesario que se ubique en la misma calle y colonia, porque para ser vecino se requiere ser habitante de una misma población o barrio.

54. No obstante, de haberse acreditado en el proceso que la parte actora es residente y vecina del domicilio donde se autorizaron los actos impugnados, debe acreditar que los actos impugnados le causan afectación a la parte actora de forma personal y directa a su esfera jurídica.



*“2021: año de la Independencia”*

55. El artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, regula no solo el interés legítimo, sino también el interés jurídico, respecto de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares (derechos subjetivos).

56. Se concluye que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo cause perjuicio al particular en su esfera jurídica o afecte derechos subjetivos protegidos por una norma.

57. La Primera Sala de Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 38/2016 (10a.), con número de registro digital: 2012364, ha definido al interés legítimo como aquel interés personal individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra; al tenor de lo siguiente:

**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del

quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>29</sup>.

58. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J.50/2014 (10a.), con número de registro digital 2007921, determinó que para que exista un interés legítimo, se requiere la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional, implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse, al tenor de lo siguiente:

**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los

<sup>29</sup> Amparo en revisión 366/2012. Carlos Rubén Nobara Suárez. 5 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo en revisión 241/2013. José Roberto Saucedo Pimentel. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Amparo en revisión 737/2012. 23 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo en revisión 476/2013. 15 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos. Amparo en revisión 216/2014. Luis Manuel Pérez de Acha y otros. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi. Tesis de jurisprudencia 38/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2012364. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 690



*“2021: año de la Independencia”*

Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se

encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.<sup>30</sup>

59. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de contradicción de tesis 111/2013, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció los rasgos definitorios del interés legítimo de la siguiente manera:

a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.

b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio

<sup>30</sup> Contradicción de tesis 111/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de junio de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 366/2012, y el diverso sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 553/2012, 684/2012 y 29/2013. El Tribunal Pleno, el seis de noviembre en curso, aprobó, con el número 50/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2007921. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Pleno Décima Época Materia(s): Común Tesis: P./J. 50/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60



diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad, como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

d) La concesión del amparo se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

**e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.**

f) Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

g) La situación jurídica identificable, surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

*“2021: año de la Independencia”*

h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.

i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica. Es decir, el criterio contenido en la presente sentencia no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.

j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

60. De lo anterior se concluye que el interés legítimo permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo, por lo que el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de la parte actora, sino que, por sus efectos jurídicos **ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica de la parte actora**, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico.

61. La parte actora en el proceso debió acreditar **una afectación a su esfera jurídica en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.**



*“2021: año de la Independencia”*

62. La parte actora en el escrito de demanda alega que los actos impugnados pueden ocasionar un daño al medio ambiente de forma irreversible, porque se pretende destruir las áreas verdes de la zona, por lo que se le privaría de su derecho a un medio ambiente sano, así como del patrimonio cultural e histórico del Municipio.

63. Esto es, alega una afectación al medio ambiente y al patrimonio cultural e histórico del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo que en el proceso le correspondía a la parte actora acreditar la afectación que alega, para acreditar su interés legítimo para solicitar la nulidad de los actos impugnados.

64. A la parte actora le fueron admitidas como pruebas de su parte:

I.- La documental pública, copia certificada de la escritura pública número [REDACTED] volumen 483, del 22 de noviembre del 2019, pasada ante la fe del Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Siete, de la primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, consultable a hoja de la 18 a 21 vuelta del proceso, en la que consta la protocolización del acta de asamblea ordinaria de asociados del 16 de marzo de 2019.

II.- La documental pública, original del oficio número [REDACTED] del 02 de marzo de 2020, suscrito por el Director General de Asuntos Contenciosos de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, consultable a hoja 23 del proceso, en la que consta que esa autoridad informa a [REDACTED] que en seguimiento a su escrito del 26 de febrero de 2020, presentado el 27 del mismo mes y año, donde pretendió dar trámite a una denuncia ciudadana, se le invitó que se estuviera al contenido del oficio [REDACTED] del 09 de diciembre de 2019, notificado el 10 del mismo mes y año.

III.- La documental pública, original del oficio número [REDACTED] del 05 de marzo de 2020, suscrito por

el Director de Asuntos Jurídicos y Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 24 y 25 del proceso, en el que consta que la autoridad citada informa a [REDACTED] que del análisis y lectura a su escrito de fecha 26 de febrero del 2020, se desprendía que los argumentos y consideraciones de hecho y de derechos esgrimidos fueron expuestos con anterioridad por usted en escrito diverso de fecha 24 de noviembre del 2019, recepcionado en la oficialía de partes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas con fecha 25 de noviembre del 2019, el cual fue atendido a través del oficio identificado con el número [REDACTED] del 06 de diciembre del 2019, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Administrativos de La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, y qué le fuera notificado con fecha 25 de enero del 2020. Que no obstante, lo anterior se le indico que:

a) Con fecha 17 de mayo del 2019 la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Publicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, emitió la orden de inspección identificada con el número de folio [REDACTED] a efecto de realizar la verificación en la obra en construcción realizada en el inmueble descrito, sobre los aspectos de que la edificación, instalaciones y servicios de la obra en construcción qué se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con el proyecto autorizado, así como con las disposiciones estipuladas en los instrumentos jurídicos invocados, legales y aplicables. Qué es inspeccionado exhiba las autorizaciones correspondientes al proyecto, tales como la licencia de uso de suelo, licencia de construcción, oficio de ocupación y licencia de anuncios.

b) Con fecha 17 de mayo del 2019, fue realizada la visita de inspección, en la que se hizo constar la realización de obras excedentes.

c) Cómo consecuencia de lo anterior, con fecha 24 de mayo del 2019, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras



*“2021: año de la Independencia”*

Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, emitió acuerdo en el que se da cuenta de la visita de inspección referida, y se tiene por instaurado procedimiento administrativo en contra del propietario y/o representante legal y/o responsable del inmueble ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] Morelos, en razón de haberse detectado construcciones presuntamente excedentes y violatorias del proyecto aprobado, otorgándose un plazo de ocho días hábiles a efecto de ofrecer las pruebas correspondientes y se ordena la suspensión provisional de los trabajos de construcción. Proveído que fue notificado con fecha 19 de junio del 2019.

d) Con fecha 19 de junio del 2019, personal escrito a la Dirección de Inspección de Obra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, realizaron diligencia en la que se impuso estado de suspensión a las obras efectuadas en el domicilio de referencia.

e) Con fecha 26 de junio del 2019, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, el escrito de esa misma fecha, signado por la C. [REDACTED] en su carácter de persona autorizada de la [REDACTED] Titular del proyecto materia de dicho procedimiento administrativo, a través del cual, exhibió diversas documentales a efecto de solventar las inconsistencias detectadas en el procedimiento administrativo.

f) Derivado de lo anterior, con fecha 08 de julio del 2019, la Dirección de Inspección de Obra de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, dictó acuerdo en el que se dio cuenta de las diversas documentales exhibidas por la infractora, entre las que se destacan el recibo oficial de pago por la cantidad de \$2,384.56 (dos mil trescientos ochenta y cuatro pesos 50/100 M.N.), por concepto de gastos de inspección sobre el importe total del costo de licencia de construcción, relativa a

la construcción de un muro de contención para estabilizar el terreno, realizando excavación y nivelación para los mismos efectos, y en consecuencia, se ordena el cierre y archivo del procedimiento administrativo cómo asunto total y definitivamente concluido. Por lo que concluyó qué, al encontrarse en la actualidad debidamente solventadas las inconsistencias que le fueron detectadas en el procedimiento administrativo en cita, y contar con el proyecto referido en su escrito de cuenta con las autorizaciones y documentales que para tal efecto establece la legislación aplicable vigente en la materia, este se encuentra regularizado a la fecha de la emisión de su escrito.

IV.- La documental privada, original del escrito del 26 de febrero de 2020, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de presidente de la parte actora, consultable a hoja 27 a 39 del proceso, a través del cual promovió denuncia ciudadana fundamentada en el Título Octavo de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, en contra de la licencia de uso de suelo con número de oficio [REDACTED] expediente [REDACTED] expedida el 23 de abril de 2019, para el desarrollo del proyecto donde existe una casa habitación, cinco bungalows, en donde se pretende ampliación de construcción de seis bungalows, y la licencia de construcción con número de folio [REDACTED] expediente [REDACTED] 31 de julio del 2019, para obra nueva de seis bungalows por los conceptos de aprobación de planos, construcción, inspección final y oficio de ocupación en una superficie 595.62 metros cuadrados, regularización de casa habitación y cinco bungalows, con una superficie 828.62 metros cuadrados, planta de tratamiento con un volumen de 3.00 metros cúbicos; cisterna con un volumen de 20.40 metros cúbicos; cisterna agua pluvial con volumen de 10.00 metros cúbicos; elevador una pieza; ambas respecto del predio ubicado en calle [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, expedidas a favor de la tercero interesada.



V.- La documental constancia de zonificación con número de oficio [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] del 21 de marzo de 2019, consultable a hoja 45 y 46 del proceso, en la que consta que la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Director de Uso de Suelo, ambos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, extendieron a favor de la tercero interesada la constancia de zonificación para la factibilidad de usos permitidos en la zona del predio ubicado en calle [REDACTED]

VI.- La documental copia fotostática de la licencia de uso de suelo con número de oficio [REDACTED] expediente [REDACTED] consultable a hoja 47 a 49 del del proceso<sup>31</sup>, en la que consta que fue emitida por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; y Subsecretaría de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, ambos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el 23 de abril de 2019, a nombre de la tercero interesada [REDACTED] determinando procedente condicionada la licencia de uso de suelo para el desarrollo del proyecto donde existe una casa habitación, cinco bungalows, en donde se pretende ampliación de construcción de seis bungalows, en el predio ubicado en calle Apolo número [REDACTED] con una superficie de 1885.00 metros cuadrados, con cuenta catastral número [REDACTED]

VII.- La documental copia fotostática de la licencia de construcción con número de folio [REDACTED] expediente [REDACTED] consultable a hoja 50 del proceso<sup>32</sup>, en la que consta que las autoridades Subsecretaría de Desarrollo Urbano; Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; y Director de Licencias de Construcción, todos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos,

<sup>31</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

<sup>32</sup> Ibidem.

el 31 de julio del 2019, emitieron a nombre de la tercero Interesada [REDACTED] y Copropietarios, Licencia de construcción para obra nueva de seis bungalows por los conceptos de aprobación de planos, construcción, inspección final y oficio de ocupación en una superficie 595.62 metros cuadrados, regularización de casa habitación y cinco bungalows, con una superficie 828.62 metros cuadrados, planta de tratamiento con un volumen de 3.00 metros cúbicos; cisterna con un volumen de 20.40 metros cúbicos; cisterna agua pluvial con volumen de 10.00 metros cúbicos; elevador una pieza; con domicilio calle A [REDACTED] clave catastral [REDACTED]; con una vigencia de 365 días naturales a partir del día siguiente de la fecha de notificación.

VIII. Las documentales consistentes en diez impresiones fotográficas a color, donde se observa una barda construida con piedra y un portón, con la leyenda de "[REDACTED]"; una construcción en dos plantas con andamios, circulada con láminas metálicas; una lámina metálica con dos rótulos en los que se establecen los número de oficio de la licencia de uso de suelo; licencias preliminares; licencia de construcción; licencia tapial y demolición; densificación y constancia de zonificación; un portón con dos árboles de frente; una casa rodeada con una barda de piedra, una parte de construcción en dos niveles, y diversos árboles, con el rotulo de "C [REDACTED]"; una construcción en dos plantas color blanco, con cuatro portones grises; una construcción en dos plantas color blanco, con cuatro portones grises, un vehículo estacionado y diversos arboles; una barda construida con piedra y un portón, con la leyenda de "A [REDACTED]"; un portón con dos árboles de frente; una casa rodeada con una barda de piedra, una parte de construcción en dos niveles, y diversos árboles, con el rotulo de "C [REDACTED]".

65. De la valoración que se realiza a esas probanzas en términos del artículo 490<sup>33</sup>, del Código Procesal Civil para el Estado Libre

<sup>33</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no quedó demostrada la afectación al medio ambiente y al patrimonio cultural e histórico del Municipio de Cuernavaca, Morelos, esto es, que con la emisión de los actos impagados se destruirían áreas verdes de la zona, y el patrimonio cultural e histórico del Municipio.

66. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490<sup>34</sup>, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las probanzas que le fueron admitidas a las autoridades demandada y tercero interesada, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no se demuestra su interés legítimo.

67. La parte actora en el proceso no demostró que los actos impugnados afecten su esfera jurídica, es decir, que le afecten de manera cierta, directa e inmediata, por situación especial de ser vecina y residente del domicilio donde se autorizaron los actos impugnados, lo que resultaba necesario para acreditar el interés legítimo en el proceso.

68. Por lo que se determina que los actos impugnados no afectan a la parte actora, pues no le causa ningún perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación que, sobre los derechos o intereses de una persona, esto es, no produce un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa.

---

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>34</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

69. Para que este Tribunal entrará al estudio de fondo de los actos impugnados, era necesario que a la parte actora le causara perjuicio en su esfera jurídica, o que transgreda un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal, ocasionando un perjuicio (interés jurídico), lo que no acontece.

70. Al no estar acreditado que el acto impugnado precisado en el párrafo 3.I., le cause perjuicio a la parte actora, esto es, afecte de forma real y actual a su esfera jurídica, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracción III y XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *"Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...] III.- Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; [...] XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta la Ley"*, esta última en relación con el artículo 13, de la Ley de la materia, que es al tenor de lo siguiente: **"ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico"**.

71. Al haberse actualizado las citadas causales de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio de los actos impugnados y las pretensiones relacionadas con esos actos, precisadas en el párrafo 1.1). y 1.2).

Sirve de apoyo por analogía a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial con el rubro:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo<sup>35</sup>.

<sup>35</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez.



## Parte dispositiva.

72. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*“2021: año de la Independencia”*

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

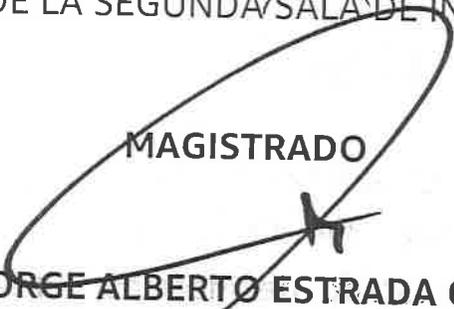
**MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.



**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**



La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/99/2020 relativo al juicio administrativo, promovido por ASOCIACIÓN DE COLONOS DE DELICIAS DE CUERNAVACA, A.C., por conducto de [REDACTED] en su carácter de Presidente, en contra del GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del diecinueve de mayo del dos mil veintiuno. DÓY FE